



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En averiguación  
Cargo: Fiscal 62 Seccional – Unidad de Vida  
Quejoso: Giovanna Cuenca Aroca  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00187-00  
Decisión: Terminación Anticipada

Ibagué, 22 de mayo de 2024

Aprobado según acta N°017 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a declarar la terminación anticipada en concordancia al artículo con el artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el Fiscal 62 Seccional – Unidad de Vida.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Con escrito presentado en la secretaria de la corporación el 13 de febrero de 2023, la señora GIOVANNA CUENCA AROCA presentó queja disciplinaria contra la Fiscalía 62 Seccional – Unidad de Vida, por hechos que se concretan en:

*“Giovanna Cuenca Aroca, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.110.456.069 por medio de la presente me permito presentarme a ustedes con el fin de solicitar se me sirva informar del proceso según el radicado, ya que lleva más de dos años y no han dado ninguna respuesta al respecto, por lo tanto, se verifique que la actuación va en curso.*

*Agradezco la atención servida a la presente de ustedes.”*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

- I. **INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 18 de febrero de 2024<sup>3</sup>, con el fin de averiguación de responsables, verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400187

motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración de justicia, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados en pro de lo estipulado en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, con auto del 234 de febrero de 2023<sup>5</sup>, se dispuso la apertura de indagación previa en contra del Fiscal 62 Seccional – Unidad de Vida de Ibagué; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.<sup>6</sup>

- 1.1. Mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2024, la Fiscalía 62 Seccional – Unidad de Vida de Ibagué, compartió copia del expediente digital, conforme a lo estipulado en lo ordenado en la indagación previa.<sup>7</sup>
- 1.2. Mediante correo electrónico del 04 de abril de 2024, la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, remite actos de nombramiento y posesión de quienes han fúngico como Fiscal 62 Seccional – Unidad de Vida del doctor EDGAR ALBERTO GORDILLO MOLANO desde el 14 de julio del año 2023 hasta el 02 de octubre de 2023. y del doctor EDGAR FERNANDO PRADA RODRIGUEZ, desde el 03 de octubre del año 2023 hasta la fecha.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>8</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>9</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

<sup>4</sup> **ARTICULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

<sup>5</sup> Documento 005INDAGACIONPREVIARAD202400187

<sup>6</sup> Documento 006COMUNICACIONES202400187

<sup>7</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>10</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### **3. CASO CONCRETO.**

Se centra la queja en la mora de dos años, en sentir de la quejosa injustificada, en el trámite del proceso con radicado NUC. 730016000450202200209.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL 62 SECCIONAL:**

Mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024, el doctor Edgar Fernando Prada Rodríguez, en condición de Fiscal 62 Seccional de la Unidad de Vida, remitió el oficio Edgar Fernando Prada Rodríguez, en el que explica

*2. Por parte de la Fiscalía 62 Seccional, se estableció comunicación con la señora Giovanna Cuenca Aroca, de manera telefónica, a quien se le indagó sobre el número correcto de la noticia criminal de la cual ha solicitado información, situación sobre la cual la señora Cuenca Aroca, manifestó no contar con el número de radicado, ante lo cual le fue solicitado los datos de la víctima suministrando el nombre y número de cedula de la misma, los cuales corresponden a Cristian Fabricio Gómez Capera, identificado con CC. 1.110.537.715, estableciendo que el número bajo el cual se adelanta la presente investigación es NUC. 730016000450202200209.*

*3. Dentro de la misma comunicación se le averiguó a la señora Giovanna Cuenca Aroca, en qué consistía su inconformidad y si había realizado algún requerimiento a la Fiscalía 62 Seccional, de manera escrita o de alguna otra manera, situación sobre la cual expresó que su insatisfacción consistía en que de manera recurrente ha comparecido a la Fiscalía 62 Seccional, sin recibir atención por parte de los fiscales de dicho despacho; situación sobre la cual este delegado advierte que desde el día 7 de septiembre de 2023, asumió funciones como Fiscal 62 Seccional de la Unidad de Vida; sin embargo al revisar el cronograma de actividades diarias por parte de la Fiscalía 62 Seccional, se tiene que la señora Giovanna Cuenca Aroca, hizo presencia el pasado 25 de octubre de 2023, sin registrarse hora en la que se presentó situación sobre la cual este delegado advierte que no tuvo conocimiento sobre la comparecencia de la señora Giovanna Cuenca Aroca, esto teniendo en cuenta que probablemente la hora en que se presentó la señora Cuenca Aroca, el suscrito se encontraba en audiencia, esto advirtiendo que es la excepción en la que de manera personal no se atienden a los usuarios.*

*4. En atención a lo expuesto por la señora Giovanna Cuenca Aroca, se le fija fecha para el día 11 de marzo de 2024, a las 11:00 horas para ser atendida por el suscrito funcionario.<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL 419 – 420

Con el informe el funcionario judicial remitió copia de la carpeta contentiva del proceso penal con radicado NUC. 730016000450202200209, siendo víctima el señor Cristian Fabricio Gómez Capera por hechos ocurridos el 23 de enero de 2022 en los que perdió la vida la víctima, en el que se observa:

- Actividad investigativa desde el momento de los hechos con el informe ejecutivo presentado por los funcionarios de la SIJIN de la Policía de Ibagué y del CTI de la Fiscalía con entrevistas, inspección judicial, solicitud de análisis de EMP, entre otros.<sup>12</sup>
- Órdenes a policía Judicial del 1 de febrero de 2022, dispuesta por la Fiscal 11 seccional Unidad de Vida, doctora NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS.<sup>13</sup>
- Informe investigador de campo presentado el 16 de febrero de 2022.<sup>14</sup>
- Órdenes a policía judicial del 17 de febrero de 2022, dispuesta por la Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida, doctora MYRIAM CARLINA ARCINIEGAS ACOSTA.<sup>15</sup>
- Órdenes a policía judicial del 2 de marzo de 2022 dispuesta por la Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida, doctora MYRIAM CARLINA ARCINIEGAS ACOSTA.<sup>16</sup>
- Informe de investigador de campo del 4 de marzo de 2022.<sup>17</sup>
- Informe investigador de campo del 10 de marzo de 2022.<sup>18</sup>
- Órdenes a policía judicial del 31 de mayo de 2022 dispuesta por la Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida, doctora MYRIAM CARLINA ARCINIEGAS ACOSTA.<sup>19</sup>
- Informe investigador de campo del 1 de junio de 2022.<sup>20</sup>
- Órdenes a policía judicial del 22 de junio de 2022 dispuesta por la Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida, doctora MYRIAM CARLINA ARCINIEGAS ACOSTA.<sup>21</sup>
- Informe investigador de campo del 24 de junio de 2022.<sup>22</sup>
- Ordenes a policía judicial dispuesta por la Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida, doctora MYRIAM CARLINA ARCINIEGAS ACOSTA el 10 de octubre de 2022.<sup>23</sup>
- Informe investigador de campo del 27 de octubre de 2022.<sup>24</sup>
- Órdenes a policía judicial del 13 de marzo de 2023, dispuesta por la Fiscal 11 Seccional Unidad de Vida, doctora MYRIAM CARLINA ARCINIEGAS ACOSTA.<sup>25</sup>

De lo anterior, encuentra el despacho que el proceso génesis de la queja ha tenido una amplia y constante actividad investigativa por parte de los funcionarios encargados de ese asunto, sin que se advierta irregularidad alguna que pueda enmarcarse en una falta disciplinaria.

El nuevo sistema penal divide el proceso en dos grandes etapas una a cargo de la Fiscalía quien se encarga de la indagación y la investigación, en la que interviene el juez de control de

<sup>12</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 3- 126

<sup>13</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 127-128

<sup>14</sup> 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 129-155

<sup>15</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 156-157

<sup>16</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 189-190

<sup>17</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 192- 265

<sup>18</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 266- 281

<sup>19</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 282-283

<sup>20</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 284-290

<sup>21</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 291-292

<sup>22</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 293-305

<sup>23</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 306-312

<sup>24</sup> Documento007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 315

<sup>25</sup> Documento 007RTAFISCALIA62SECCIONAL202400187 FL. 414-

garantías, que concluye con la audiencia de formulación de imputación; y otra de juicio que se desarrolla ante el juez de conocimiento<sup>26</sup>.

Tiene como propósito la primera etapa reseñada al tenor de lo establecido en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 recaudar los elementos materiales probatorios con los cuales se pueda inferir razonablemente la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del indiciado, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 205 y siguientes el ente acusador puede disponer la realización de actividades de policía judicial y la realización de un programa metodológico.

Ceso pues el deber de investigación integral que les asistía a los señores fiscales bajo la egida de la ley 600 de 2000, así la honorable Corte Constitucional sostiene en sentencia C-1194 de 2005, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

*A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial. Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al haberse dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso. De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable.*

En este sentido los artículos 267 y 268 del C.P.P. establecen que quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales; y que una vez adquiriera la calidad de imputado, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal, rad 30663, M.P. María del Rosario González de Lemus

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la presunta mora de la que se duele la quejosa, obedece al trámite propio y las formalidades legales que rigen hoy el proceso penal, con el fin de obtener los Elementos Materiales Probatorios que le permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda, aunado al cambio de fiscales, por lo que no puede a través de la jurisdicción disciplinaria abrir una instancia o procurar celeridad el trámite del asunto de su interés.

De otro lado y frente a la falta de atención que reclama la quejosa por parte de la fiscalía, se acogen las explicaciones vertidas por el actual director del despacho, quien informó en el escrito explicativo, que, en efecto, la señora GIOVANNA CUENCA AROCA acudió al despacho, sin que pudiera ser atendida por encontrarse la diligencia, pero fue citada a entrevista para el 11 de marzo de 2024, sin que se tenga conocimiento del incumplimiento de la convocatoria.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables contra **LA FISCALIA 62 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA DE IBAGUE**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: COMUNIQUESE** lo decidido a la quejosa, señora GIOVANNA CUENCA AROCA, indicándole lo relacionado con el recurso.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**  
Secretario Ad-hoc

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8b6ae4ad7700439a75dc5c453a6f560509f7b87915fa96ab1242ba3490acf**

Documento generado en 22/05/2024 02:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**